



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1352/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700006021**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

Se solicita copia simple del proyecto, presupuesto, acta entrega de contar con ella; así como el informe del tipo de asignación, nombre de la empresa ejecutora y origen del recurso para la obra de "Pavimentación y muro de contención ejecutadas en la calle Fernando Montes de Oca, entre Juan Escutia y Niños Héroes de la colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad de Xalapa"

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El siete de diciembre de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diez de diciembre del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-783/21 signado por la Coordinadora de Transparencia al cual acompañó el oficio de nueve de noviembre del año dos mil veintiuno de la Directora de Obras Públicas, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Para darle claridad y respuesta, le comento que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes técnicos unitarios de obra que comprenden las obras ejecutadas por esta dependencia en la presente administración correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como en la base de datos que albergan la relación de obras ejecutadas hasta una fecha máxima del año 2013, no se encontró ninguna obra que corresponda con la descripción proporcionada por el solicitante, por lo que de haber sido ejecutada por el Ayuntamiento de Xalapa data de una fecha anterior a los registros existentes.

Tras una verificación de las imágenes históricas que nos ofrece la herramienta Street View de Google Maps se puede observar que la calle Fernando Montes de Oca se encuentra pavimentada en su intersección con la calle Juan Escutia al menos desde diciembre de 2009, hecho que ratifica la antigüedad de la obra y nuestra imposibilidad de dar un reporte de ella.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Que la servidora publica que ocupa la Dirección de Obras Públicas conocerá mejor que la suscrita el nombre y alcance de la obra en cuestión, dado que se trata de una atribución propia del encargo que aun ocupa, por lo que en términos de este recurso se le solicita nuevamente copia simple del proyecto, presupuesto, acta entrega de contar con ella; así como el informe del tipo de asignación, nombre de la empresa ejecutora y origen del recurso para la obra de "Pavimentación y muro de contención ejecutadas en la calle Fernando Montes de Oca, entre Juan Escutia y Niños Héroes de la colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad de Xalapa" o como en presupuesto y expediente se denomine, adjuntando para ayudar en su localización, minuta suscrita ante funcionarios de ese Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2021 en donde refieren temas relacionados a la misma

...





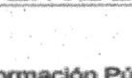
Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-841/21 signado por la Coordinadora de Transparencia al cual acompañó el oficio de dos de diciembre del año dos mil veintiuno y el oficio DOP/12/6829/2021 de la Directora de Obras Públicas, así como el acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria CT/38/21 del Comité de Transparencia, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

De la lectura del recurso de revisión "Expediente IVAI-REV/1352/2021/II" me permito expresar que la información originalmente solicitada mediante el Memorandum CTX-881/21 no fue entregada al no existir una coincidencia clara con la descripción aportada por el solicitante y el catálogo de obras que esta dependencia ha realizado dentro de la presente administración, mas nunca para contravenir el derecho a la Transparencia y Acceso a la Información que como servidores públicos estamos en obligación de cumplir.

A fin de reparar el agravio por el ahora recurrente de información, me permito comentarle lo siguiente. Que la obra de la cual hace mención el recurrente debe tratarse de la identificada bajo el número económico 2021300870007 relativa a la "Construcción con pavimento hidráulico en las calles Jardín de Niños (entre Tabachín y Jacarandas), Jacarandas (entre Jardín de Niños y Fernando Montes de Oca), Fernando Montes de Oca (entre Jacarandas y Niños Héroe), Col. Lomas de Chapultepec", cuyo recurso proviene del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) para el ejercicio del año fiscal 2021.

Dicha obra fue licitada mediante el procedimiento de contratación por "Invitación a Cuando Menos Tres Personas" No. DOP-28/21-IR, proceso de la cual fue elegida ganadora el licitante C. Norberto Anaya Chávez, persona física, al ser la proposición solvente más económica que reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Este hecho desembocó en la firma del Contrato de obra pública No. XALDOP-033/21-IR el día 03 de Junio de 2021 entre la empresa contratista y el Ayuntamiento de Xalapa por un monto total de \$4,693,676.25 (Cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.), el cual posteriormente fue incrementado mediante "Convenio Modificatorio en Ampliación en Monto" de fecha 09 de septiembre de 2021 a \$6,833,599.05 (Seis millones ochocientos treinta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.), monto modificado sobre el cual me permito compartir su presupuesto aprobado.

Para que el recurrente tenga una mayor facilidad de acceso a la información solicitada me permito anexar el vínculo y código QR tanto de los documentos solicitados como de los arriba mencionados.

Documento	Enlace	Código QR
Planos del Proyecto:	https://drive.google.com/file/d/1Fw777bcd7mBUecYM8zHdZqNfJmOKmV/view?usp=sharing	
Presupuesto modificado:	https://drive.google.com/file/d/1Zo4UN3GMCwZBfVcQD9FSrInhCHXWVf5/view?usp=sharing	
Acta de Entrega:	https://drive.google.com/file/d/1fR96mMza99bMxJ40nL9MHqGk9XIVJiw/view?usp=sharing	
Contrato de Obra Pública:	https://drive.google.com/file/d/10UQko0WVYEjIMbZd1RgrKbyTE8-eyG9/view?usp=sharing	
Convenio Modificatorio:	https://drive.google.com/file/d/1XmZGXGnwW8AxYK211EryUjuUaw0UNB5M/view?usp=sharing	

Con fundamento en lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 106 fracción I, 107, 112 y 116; Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 60 fracción I, 67 y 72; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, artículo séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I, le solicito de la manera más atenta realice las gestiones pertinentes para que se emita acuerdo de clasificación parcial de la información en la modalidad de Información Confidencial, respecto a la información solicitada referente a: Catálogo de Conceptos de la obra No. 2021300870007 relativa a la "Construcción con pavimento hidráulico en las calles Jardín de Niños (entre Tabachín y Jacarandas), Jacarandas (entre Jardín de Niños y Fernando Montes de Oca), Fernando Montes de Oca (entre Jacarandas y Niños Héroe), Col. Lomas de Chapultepec, en la ciudad de Xalapa, Ver." y que sirven para cumplir con la solicitud de información CTX-910/21 de fecha 01 de Diciembre de 2021.

A continuación se clasifica en forma total la información en la modalidad de CONFIDENCIAL:

Tipo de información	Contratos de obra pública.
Fundamentación	Los artículos 24 fracción VI, 62, 64, 100, 106 fracción I, 112 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXIV, 13, 60 fracción I, 66 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo inciso b) y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas, sirven de fundamento para la presente clasificación en su modalidad de confidencial.
Prueba de daño	En el presente caso, materia de este análisis, la finalidad de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial se da respecto de los datos personales que actualizan el supuesto de confidenciales. En la información a clasificar se encuentran datos personales de carácter identificativo como: Domicilio y número telefónico, contenido en catálogo de conceptos de la obra No.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia del presente asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estar a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

✓ Información que además genera y está obligado a resguardar el ente municipal, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 72, fracción I, 73 Bis, 73 Ter y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1 fracción V, 2 fracciones XXI, XXV y XXVI, 3, 16, 17, 18, 20 fracción II, 22, 24, 34 fracciones I y II, 37, 40, 46, 47, 49, 53 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normativa se desprende, que el ayuntamiento se encuentra en aptitudes de generar la información petitionada y en consecuencia, está a obligado a proporcionar la información en formato digital al encontrarse vinculada la misma a obligaciones de transparencia, lo anterior es así ya que de acuerdo con los dispositivos 16, 17 y 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los entes públicos formularán sus programas anuales de obras públicas con base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, con posterioridad a ello elaboraran los informes de resultados de las evaluaciones de desempeño de los programas a su cargo, mismos que comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato, dichos presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes.

Además, dichas obras públicas deberán realizarse ya sea por administración directa o contrato, mismas en las que se deberá identificar a la persona que será la responsable de los proyectos, así como los costos y las fechas en las que se llevará a cabo la realización de la obra.

Por otro lado, es importante mencionar que la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Directora de Obras Públicas, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Coordinadora de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora de Obras Públicas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Directora de Obras Públicas comunicando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, esto es y en específico, en los expedientes técnicos unitarios de obra que comprenden las obras ejecutadas por la dependencia dentro de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como en la base de datos que albergan la relación de obras ejecutadas hasta una fecha máxima del año dos mil trece, no encontró ninguna obra que corresponda con la descripción realizada por el solicitante, exponiendo además que de haber sido ejecutada por el Ayuntamiento Xalapa data de una fecha anterior a los registros existentes.

Aunado a ello, indicó que después de una verificación de las imágenes históricas que ofrece la herramienta Street View de Google Maps, observó que la calle Fernando Montes de Oca se encuentra pavimentada en su intersección con la Calle Juan Escutia al menos desde diciembre del año dos mil nueve, hecho que ratifica la antigüedad de la obra y su imposibilidad de dar un reporte de ella.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que la Directora de Obras Públicas conoce mejor que la ahora recurrente el nombre y alcance de la obra en cuestión, dado que se trata de una atribución propia del encargo que aun ocupa, por lo que solicita nuevamente la información peticionada inicialmente.

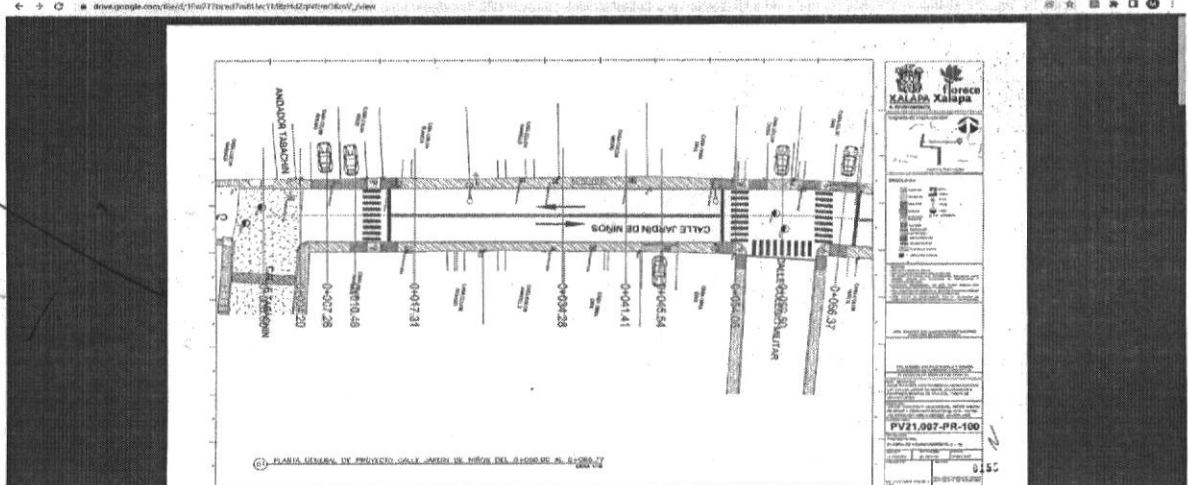
Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través de la Directora de Obras Públicas, quien a su vez comunicó que la información proporcionada inicialmente no fue entregada al no existir una coincidencia clara con la descripción aportada por el solicitante y el catálogo de obras que esta dependencia ha realizado dentro de la administración.

Por otro lado, expreso que a fin de reparar el agravio del recurrente informa que la obra de la cual hace mención el recurrente debe tratarse de la identificada bajo el número económico 2021300870007 relativa a la “Construcción con pavimento hidráulico en las calles Jardín de Niños (entre Tabachin y Jacarandas), Jacarandas (entre Jardín de Niños y Fernando Montes de Oca), Fernando Montes de Oca (entre Jacarandas y Niños Héroes) Colonia Lomas de Chapultepec”, cuyo recurso proviene del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) para el ejercicio del año fiscal dos mil veintiuno.

Además, indicó que la obra en cuestión fue licitada mediante el procedimiento de contratación por “Invitación a Cuando Menos Tres Personas” número DOP-28/21-IR, proceso del cual fue elegida ganador el licitante Norberto Anaya Chávez, la cual al ser la proposición solvente más económica que reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; lo anterior, desembocó en la firma del Contrato de obra pública número XALDOP-033/21-IR el día tres de junio del año dos mil veintiuno con la empresa contratista por un monto total de \$4,693,676.25 (Cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.), el cual posteriormente se incrementó mediante “Convenio Modificatorio en Ampliación en Monto” de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno a la cantidad de \$5,833,599.05 (Cinco millones ochocientos treinta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.).

Con motivo de todo lo antes expuesto y para mayor facilidad de acceso para el ahora recurrente a la información petitionada compartió cinco vínculos electrónicos, mismos que el comisionado ponente estimo necesario inspeccionar cada uno de ellos, lográndose advertir en su contenido lo siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1Fw777bcd7mBUecYM8zHdZqNfJmOKmV/view?usp=sharing>



<https://drive.google.com/file/d/1XmZGXGrwW8AxYK211EryUjuUaw0UNB5M/view?usp=sharing>



De la inspección realizada a los cinco hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado, se advierte que estos se encuentran relacionados con la obra pública número 2021300870007 relativa a la "Construcción con pavimento hidráulico en las calles Jardín de Niños (entre Tabachin y Jacarandas), Jacarandas (entre Jardín de Niños y Fernando Montes de Oca), Fernando Montes de Oca (entre Jacarandas y Niños Héroes) Colonia Lomas de Chapultepec", el procedimiento de contratación por "Invitación a Cuando Menos Tres Personas" número DOP-28/21-IR y el Contrato de obra pública número XALDOP-033/21-IR; por otro lado, en el contenido de las ligas electrónicas en cuestión se visualizaron el proyecto de la obra aludida, el presupuesto de la obra, el acta de entrega recepción de la contratista referente a la obra en comento, el contrato de la obra y el convenio modificatorio del mismo.

Con motivo de las documentales remitidas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, se pudo advertir que con ellas se atiende de manera completa la solicitud de información de mérito, ello es así, en virtud de que se proporcionó la copia simple del proyecto de la obra el cual consta de seis fojas, de igual manera se dio a conocer el presupuesto de la obra en cuestión, la cual inicialmente fue por un monto de \$4,693,676.25 (Cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.), el cual posteriormente se incrementó mediante "Convenio Modificatorio en Ampliación en Monto" a la cantidad de \$5,833,599.05 (Cinco millones ochocientos treinta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, proporcionó el acta de entrega recepción de la contratista referente a la obra 2021300870007, misma que corresponde a la obra de mérito, de igual manera se dio a conocer a través del Contrato de obra pública número XALDOP-033/21-IR que el tipo de asignación correspondió al procedimiento de contratación por "Invitación a Cuando Menos Tres Personas" número DOP-28/21-IR, que la empresa ejecutora es el licitante Norberto Anaya Chávez y que el origen del recurso proviene del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) para el ejercicio del año fiscal dos mil veintiuno.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”²** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



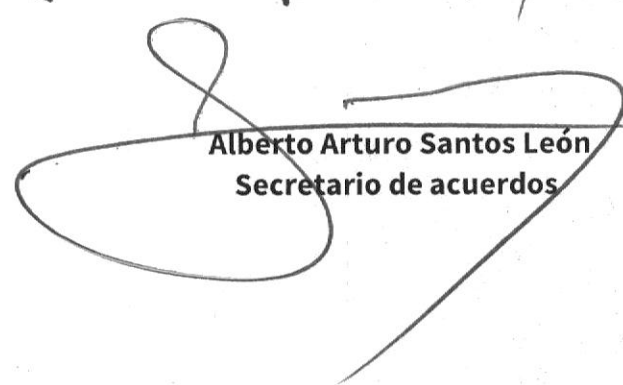
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos